

Artículo 122

Introducción histórica
Por **Óscar Cruz Barney**

El 25 de octubre de 1993 se reformó el artículo 122 de manera que su contenido original de pasó a integrar el primer párrafo del artículo 119. Se remite al lector a los antecedentes de dicho artículo para lo que se refiere al texto original del presente numeral, así como a los del artículo 44 en lo que se refiere a los antecedentes históricos del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

El texto original del artículo 122 en la Constitución de 1917 establecía:

Artículo 122.- Los Poderes de la Unión, tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o trastorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado o por su Ejecutivo, si aquélla no estuviere reunida.

El artículo 122 se abocó a regular lo referente a la naturaleza jurídica y atribuciones Distrito Federal como asiento de los poderes de la Federación.

La reforma del 25 de octubre de 1993 estableció que el Gobierno del Distrito Federal estaría a cargo de los Poderes de la Unión, los cuales lo ejercerían por sí y a través de los órganos de gobierno del Distrito Federal representativos y democráticos, que establece esta Constitución. Correspondía al Congreso de la Unión expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en el que se determinarían:

- a) La distribución de atribuciones de los Poderes de la Unión en materias del Distrito Federal, y de los órganos de gobierno del Distrito Federal, según lo que dispone la Constitución;

122

Sumario
Artículo 122

Introducción histórica	
Óscar Cruz Barney	189
Texto constitucional vigente.	194
Comentario	
Manuel González Oropeza	
El Distrito Federal y la distribución de competencias	201
Derechos humanos	202
La legislatura de la Ciudad de México.	203
El jefe de gobierno.	203
Alcaldías	204
Tribunal Superior de Justicia	204
Título. De los Estados, de la Ciudad de México y los Municipios	205
Los inicios de un gobierno anómalo.	206
Reflexión sobre las competencias legislativas	207
La primera elección de jefe de gobierno del Distrito Federal	213
Gobernadores o prefectos políticos del Distrito Federal	214
Presidentes municipales de la Ciudad de México	219
Jefes de Departamento del Distrito Federal	221
Jefes de gobierno del Distrito Federal	222
Trayectoria constitucional	223

b) Las bases para la organización y facultades de los órganos locales de gobierno del Distrito Federal, que serán:

1. La Asamblea de Representantes;
2. El Jefe del Distrito Federal; y
3. El Tribunal Superior de Justicia.

c) Los derechos y obligaciones de carácter público de los habitantes del Distrito Federal;

d) Las bases para la organización de la Administración Pública del Distrito Federal y la distribución de atribuciones entre sus órganos centrales y desconcentrados, así como la creación de entidades paraestatales; y

e) Las bases para la integración, por medio de elección directa en cada demarcación territorial, de un consejo de ciudadanos para su intervención en la gestión, supervisión, evaluación y, en su caso, consulta o aprobación, de aquellos programas de la administración pública del Distrito Federal que para las demarcaciones determinen las leyes correspondientes. La Ley establecería la participación de los partidos políticos con registro nacional en el proceso de integración de los consejos ciudadanos.

II. Correspondía al presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

a) Nombrar al Jefe del Distrito Federal en los términos que disponía la Constitución;

b) Aprobar el nombramiento o remoción, en su caso, que haga el Jefe del Distrito Federal del Procurador General de Justicia;

c) El mando de la Fuerza Pública en el Distrito Federal y la designación del servidor público que la tenga a su cargo. El Ejecutivo Federal podrá delegar en el Jefe del Distrito Federal las funciones de dirección en materia de seguridad pública;

d) Enviar anualmente al Congreso de la Unión, la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal. Para tal efecto, el Jefe del Distrito Federal, someterá a la consideración del Ejecutivo Federal la propuesta correspondiente en los términos que disponga la ley;

e) Iniciar leyes y decretos ante la Asamblea de Representantes del Distrito Federal; y

f) Las demás atribuciones que le señalen la Constitución, el Estatuto y las leyes.

III. La Asamblea de Representantes del Distrito Federal, se integraría por 40 representantes electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 26 representantes electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal. Sólo podrían participar en la elección los partidos políticos con registro nacional. La demarcación de los distritos se establecería como determinase la ley.

Los representantes a la Asamblea del Distrito Federal serán electos cada tres años y por cada propietario se elegirá un suplente; las vacantes de los representantes serán cubiertas en los términos que la fracción IV del artículo 77 de esta Constitución establece para la Cámara de Diputados.

Los representantes debían reunir los mismos requisitos que la Constitución establece para los diputados federales y les será aplicable lo dispuesto por los artículos 59, 62 y 64 de la Constitución.

La elección de los representantes según el principio de representación proporcional y el sistema de listas en una sola circunscripción plurinominal, se sujetaría a las bases fijadas en la propia reforma de 1993 y a lo que en particular disponga la ley.

La Asamblea se reuniría a partir del 17 de septiembre de cada año, para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias, que podría prolongarse hasta el 31 de diciembre del mismo

año. El segundo periodo de sesiones ordinarias se iniciaría a partir del 15 de marzo de cada año y podrá prolongarse hasta el 30 de abril del mismo año. Durante sus recesos, la Asamblea celebraría sesiones extraordinarias para atender los asuntos urgentes para los cuales sea convocada, a petición de la mayoría de los integrantes de su Comisión de Gobierno del presidente de la República o del Jefe del Distrito Federal.

Los representantes a la Asamblea eran inviolables por las opiniones que manifestaren en el desempeño de su cargo. Su presidente velará por el respeto al fuero constitucional de sus miembros, así como por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar. En materia de responsabilidades, era aplicable a los representantes de la Asamblea la ley federal que regula las responsabilidades de los servidores públicos.

IV. Se establecen las facultades de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

V. La facultad de iniciar leyes y decretos ante la Asamblea correspondía a sus miembros, al presidente de la República y al Jefe del Distrito Federal. Sería facultad exclusiva del Jefe del Distrito Federal la formulación de las iniciativas de ley de ingresos y decreto de presupuesto de egresos, las que remitirá a la Asamblea a más tardar el 30 de noviembre, o hasta el 20 de diciembre, cuando inicie su encargo en dicho mes.

VI. El Jefe del Distrito Federal, sería el titular de la Administración Pública del Distrito Federal. Ejercería sus funciones en los términos que establezca la Constitución, el Estatuto de Gobierno y las demás leyes aplicables, con arreglo a las bases fijadas en la reforma de 1993.

VII. La función judicial se ejercería por el Tribunal Superior de Justicia, el cual seintegrará por el número de magistrados que señalase la ley orgánica correspondiente, así como por los jueces de primera instancia y demás órganos que la propia ley señale. Para ser magistrado se deberán reunir los mismos requisitos que establece el Artículo 95 de la Constitución.

Los nombramientos de los magistrados se harían por el Jefe del Distrito Federal, en los términos previstos por el Estatuto de gobierno y la ley orgánica respectiva. Los nombramientos de los magistrados serían sometidos a la aprobación de la Asamblea de Representantes. Cada magistrado del Tribunal, al entrar a ejercer su cargo, rendirá protesta de guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, ante el Pleno de la Asamblea de Representantes.

Los magistrados durarían seis años en el ejercicio de su cargo, podrían ser ratificados, y si lo fuesen, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de la Constitución.

El Tribunal Superior de Justicia elaboraría su propio presupuesto para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos que el Jefe del Distrito Federal enviare a la Asamblea de Representantes;

VIII. El Ministerio Público en el Distrito Federal estaría a cargo de un Procurador General de Justicia; y

IX. Para la eficaz coordinación de las distintas jurisdicciones locales y municipales entre sí, y de éstas con la Federación y el Distrito Federal en la planeación y ejecución de acciones en las zonas conturbadas limítrofes con el Distrito Federal, de acuerdo con el artículo 115 fracción VI de la Constitución, en materias de asentamientos humanos; protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte, agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos y seguridad pública,

sus respectivos gobiernos podrían suscribir convenios para la creación de comisiones metropolitanas en las que concurren y participen con apego a sus leyes.

Las comisiones serían constituidas por acuerdo conjunto de los participantes. En el instrumento de creación se determinará la forma de integración, estructura y funciones.

Una segunda reforma de importancia al artículo 122 se publicó el 22 de agosto de 1996. En ella se estableció que definida por el artículo 44 constitucional la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno estaría a cargo de los poderes federales y de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial de carácter local, en los términos de artículo 122.

Se dispone que eran autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integraría con el número de diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinomial, en los términos que señalasen la Constitución y el Estatuto de Gobierno.

El jefe de Gobierno del Distrito Federal tendría a su cargo el Ejecutivo y la administración pública en la entidad y recaería en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta.

El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, con los demás órganos que estableciere el Estatuto de Gobierno, ejercerían la función judicial del fuero común en el Distrito Federal.

La distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal se sujetará a las disposiciones contenidas en el artículo 122 conforme a la reforma de 1996. Así:

A. Correspondería al Congreso de la Unión:

- I. Legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa;
- II. Expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;
- III. Legislar en materia de deuda pública del Distrito Federal;
- IV. Dictar las disposiciones generales que aseguren el debido, oportuno y eficaz funcionamiento de los Poderes de la Unión; y
- V. Las demás atribuciones que le señala la Constitución.

B. Correspondería al presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

- I. Iniciar leyes ante el Congreso de la Unión en lo relativo al Distrito Federal;
- II. Proponer al Senado a quien deba sustituir, en caso de remoción, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;
- III. Enviar anualmente al Congreso de la Unión, la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal. Para tal efecto, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal someterá a la consideración del presidente de la República la propuesta correspondiente, en los términos que disponga la Ley;
- IV. Proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes que expida el Congreso de la Unión respecto del Distrito Federal; y

V. Las demás atribuciones que le señale la Constitución, el Estatuto de Gobierno y las leyes.

En la reforma de 1996 se incluyeron las Bases a las que debía sujetarse el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en diferentes áreas que eran:

BASE PRIMERA.- Respecto a la Asamblea Legislativa.

BASE SEGUNDA.- Respecto al Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

BASE TERCERA.- Respecto a la organización de la Administración Pública local en el Distrito Federal.

BASE CUARTA.- Respecto al Tribunal Superior de Justicia y los demás órganos judiciales del fuero común.

BASE QUINTA.- Existirá un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que tendrá plena autonomía para dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la Administración Pública local del Distrito Federal.

Posteriormente se produjeron nueve reformas parciales al artículo 122 hasta la reforma más reciente que se publicó el 29 de enero de 2016.

Artículo 122

Texto constitucional vigente

122 *Artículo 122.* La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

- A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:
- I. La Ciudad de México adoptará para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático y laico. El poder público de la Ciudad de México se dividirá para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las normas y las garantías para el goce y la protección de los derechos humanos en los ámbitos de su competencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 1º de esta Constitución.

- II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad. Sus integrantes deberán cumplir los requisitos que la misma establezca y serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por un periodo de tres años.

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

En la Constitución Política de la Ciudad de México se establecerá que los diputados a la Legislatura podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación deberá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos

integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

La Constitución Política de la entidad establecerá las normas para garantizar el acceso de todos los grupos parlamentarios a los órganos de gobierno del Congreso local y, a los de mayor representación, a la Presidencia de los mismos.

Corresponde a la Legislatura aprobar las adiciones o reformas a la Constitución Política de la Ciudad de México y ejercer las facultades que la misma establezca. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma se requiere sean aprobadas por las dos terceras partes de los diputados presentes.

Asimismo, corresponde a la Legislatura de la Ciudad de México revisar la cuenta pública del año anterior, por conducto de su entidad de fiscalización, la cual será un órgano con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga su ley. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Legislatura a más tardar el 30 de abril del año siguiente. Este plazo solamente podrá ser ampliado cuando se formule una solicitud del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México suficientemente justificada a juicio de la Legislatura.

Los informes de auditoría de la entidad de fiscalización de la Ciudad de México tendrán carácter público.

El titular de la entidad de fiscalización de la Ciudad de México será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura por un periodo no menor de siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

III. El titular del Poder Ejecutivo se denominará Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y tendrá a su cargo la administración pública de la entidad; será electo por votación universal, libre, secreta y directa, y no podrá durar en su encargo más de seis años. Quien haya ocupado la titularidad del Ejecutivo local designado o electo, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las facultades del Jefe de Gobierno y los requisitos que deberá reunir quien aspire a ocupar dicho encargo.

IV. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura y los juzgados y tribunales que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México, la que garantizará la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones. Las leyes locales establecerán las condiciones para el ingreso, formación, permanencia y especialización de quienes integren el Poder Judicial.

Los magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México deberán reunir como mínimo los requisitos establecidos en las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser magistrados las personas que hayan ocupado en el Gobierno de la Ciudad de México el cargo de Secretario o equivalente o de Procurador General de Justicia, o de integrante del Poder Legislativo local, durante el año previo al día de la designación.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México; podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que establecen esta Constitución, así como la Constitución y las leyes de la Ciudad de México. Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

- V. La Administración Pública de la Ciudad de México será centralizada y paraestatal. La hacienda pública de la Ciudad y su administración serán unitarias, incluyendo los tabuladores de remuneraciones y percepciones de los servidores públicos. El régimen patrimonial de la Administración Pública Centralizada también tendrá carácter unitario.

La hacienda pública de la Ciudad de México se organizará conforme a criterios de unidad presupuestaria y financiera.

Corresponde a la Legislatura la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.

Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía constitucional, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del presupuesto de egresos establezcan la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes locales.

Las leyes federales no limitarán la facultad de la Ciudad de México para establecer las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles y las derivadas de la prestación de servicios públicos a su cargo, ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes de la Ciudad de México no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes del dominio público de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para propósitos distintos a los de su objeto público.

Corresponde al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México proponer al Poder Legislativo local las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

VI. La división territorial de la Ciudad de México para efectos de su organización político administrativa, así como el número, la denominación y los límites de sus demarcaciones territoriales, serán definidos con lo dispuesto en la Constitución Política local.

El gobierno de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México estará a cargo de las Alcaldías. Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, la Legislatura aprobará el presupuesto de las Alcaldías, las cuales lo ejercerán de manera autónoma en los supuestos y términos que establezca la Constitución Política local.

La integración, organización administrativa y facultades de las Alcaldías se establecerán en la Constitución Política y leyes locales, las que se sujetarán a los principios siguientes:

- a) Las Alcaldías son órganos político administrativos que se integran por un Alcalde y por un Concejo electos por votación universal, libre, secreta y directa, para un periodo de tres años. Los integrantes de la Alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidatos, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con el candidato a Alcalde y después los Concejales con sus respectivos suplentes, en el número que para cada demarcación territorial determine la Constitución Política de la Ciudad de México. En ningún caso el número de Concejales podrá ser menor de diez ni mayor de quince. Los integrantes de los Concejos serán electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en la proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo. Ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más del sesenta por ciento de los concejales.
- b) La Constitución Política de la Ciudad de México deberá establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de Alcalde y Concejales por un periodo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
- c) La administración pública de las demarcaciones territoriales corresponde a los Alcaldes.

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá la competencia de las Alcaldías, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, corresponderá a los Concejos de las Alcaldías aprobar el proyecto de presupuesto de egresos de sus demarcaciones, que enviarán al Ejecutivo local para su integración al proyecto de presupuesto de la Ciudad de México para ser remitido a la Legislatura. Asimismo, estarán facultados para supervisar y evaluar las acciones de gobierno, y controlar el ejercicio del gasto público en la respectiva demarcación territorial.

Al aprobar el proyecto de presupuesto de egresos, los Concejos de las Alcaldías deberán garantizar el gasto de operación de la demarcación territorial y ajustar su

gasto corriente a las normas y montos máximos, así como a los tabuladores desglosados de remuneraciones de los servidores públicos que establezca previamente la Legislatura, sujetándose a lo establecido por el artículo 127 de esta Constitución.

- d) La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las bases para que la ley correspondiente prevea los criterios o fórmulas para la asignación del presupuesto de las demarcaciones territoriales, el cual se compondrá, al menos, de los montos que conforme a la ley les correspondan por concepto de participaciones federales, impuestos locales que recaude la hacienda de la Ciudad de México e ingresos derivados de la prestación de servicios a su cargo.
- e) Las demarcaciones territoriales no podrán, en ningún caso, contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos.
- f) Los Alcaldes y Concejales deberán reunir los requisitos que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México.

VII. La Ciudad de México contará con los organismos constitucionales autónomos que esta Constitución prevé para las entidades federativas.

VIII. La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las normas para la organización y funcionamiento, así como las facultades del Tribunal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.

El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública local y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa grave y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública de la Ciudad de México o al patrimonio de sus entes públicos.

La ley establecerá las normas para garantizar la transparencia del proceso de nombramiento de sus magistrados.

La investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Tribunal Superior de Justicia, corresponderá al Consejo de la Judicatura local, sin perjuicio de las atribuciones de la entidad de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

IX. La Constitución y las leyes de la Ciudad de México deberán ajustarse a las reglas que en materia electoral establece la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución y las leyes generales correspondientes.

X. La Constitución Política local garantizará que las funciones de procuración de justicia en la Ciudad de México se realicen con base en los principios de auto-

nomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

- XI.** Las relaciones de trabajo entre la Ciudad de México y sus trabajadores se regirán por la ley que expida la Legislatura local, con base en lo dispuesto por el artículo 123 de esta Constitución y sus leyes reglamentarias.
- B.** Los poderes federales tendrán respecto de la Ciudad de México, exclusivamente las facultades que expresamente les confiere esta Constitución.

El Gobierno de la Ciudad de México, dado su carácter de Capital de los Estados Unidos Mexicanos y sede de los Poderes de la Unión, garantizará, en todo tiempo y en los términos de este artículo, las condiciones necesarias para el ejercicio de las facultades constitucionales de los poderes federales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que establezcan las bases para la coordinación entre los poderes federales y los poderes locales de la Ciudad de México en virtud de su carácter de Capital de los Estados Unidos Mexicanos, la cual contendrá las disposiciones necesarias que aseguren las condiciones para el ejercicio de las facultades que esta Constitución confiere a los Poderes de la Unión.

La Cámara de Diputados, al dictaminar el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, analizará y determinará los recursos que se requieran para apoyar a la Ciudad de México en su carácter de Capital de los Estados Unidos Mexicanos y las bases para su ejercicio.

Corresponde al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México la dirección de las instituciones de seguridad pública de la entidad, en los términos que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes locales, así como nombrar y remover libremente al servidor público que ejerza el mando directo de la fuerza pública.

En la Ciudad de México será aplicable respecto del presidente de los Estados Unidos Mexicanos, lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 115 de esta Constitución. El Ejecutivo Federal podrá remover al servidor público que ejerza el mando directo de la fuerza pública a que se refiere el párrafo anterior, por causas graves que determine la ley que expida el Congreso de la Unión en los términos de esta Base.

Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en la Ciudad de México estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales.

- C.** La Federación, la Ciudad de México, así como sus demarcaciones territoriales, y los Estados y Municipios conurbados en la Zona Metropolitana, establecerán mecanismos de coordinación administrativa en materia de planeación del desarrollo y ejecución de acciones regionales para la prestación de servicios públicos, en términos de la ley que emita el Congreso de la Unión.

Para la eficaz coordinación a que se refiere el párrafo anterior, dicha ley establecerá las bases para la organización y funcionamiento del Consejo de Desarrollo Metropolitano, al que corresponderá acordar las acciones en materia de asentamientos humanos; protección al ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico;

transporte; tránsito; agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos, y seguridad pública.

La ley que emita el Congreso de la Unión establecerá la forma en la que se tomarán las determinaciones del Consejo de Desarrollo Metropolitano, mismas que podrán comprender:

- a) La delimitación de los ámbitos territoriales y las acciones de coordinación para la operación y funcionamiento de obras y servicios públicos de alcance metropolitano;
- b) Los compromisos que asuma cada una de las partes para la asignación de recursos a los proyectos metropolitanos; y
- c) La proyección conjunta y coordinada del desarrollo de las zonas conurbadas y de prestación de servicios públicos.

D. Las prohibiciones y limitaciones que esta Constitución establece para los Estados aplicarán a la Ciudad de México.¹

¹Artículo reformado, *DOF*: 25-10-1993, 31-12-1994. Fe de erratas al artículo, *DOF*: 03-01-1995. Artículo reformado, *DOF*: 22-08-1996, 13-11-2007, 07-05-2008, 24-08-2009, 27-04-2010, 09-08-2012, 27-12-2013, 07-02-2014, 10-02-2014, 27-05-2015 y 29-01-2016.

Artículo 122

Comentario por **Manuel González Oropeza**

El Distrito Federal y la distribución de competencias

122

El artículo comentado establece la forma de gobierno y competencias constitucionales para el Distrito federal, independientemente de la sede que sea de los poderes federales. Antes de la reforma constitucional del 29 de enero de 2016, el antiguo Distrito Federal era la única entidad federativa cuyo gobierno estaba depositado en dos niveles de gobierno: el federal y el local, formando una verdadera “cohabitación”. No había poderes locales, sino que se les denominaba órganos de gobierno.

Este artículo tenía como contenido el que actualmente se lee en el numeral 119, y que se conoce doctrinalmente como la garantía del auxilio federal, que generó las diversas formas de intervención federal en las entidades federativas durante el siglo XIX. La primera reforma integral al artículo se dio el 25 de octubre de 1993, transformando el contenido del artículo para dedicarlo exclusivamente al régimen constitucional del antiguo Distrito Federal, y trasladando su contenido original al artículo 119.

La reforma de 1993 reafirmó el control gubernativo de la Federación sobre la entidad pero, al mismo tiempo estableció los consejos ciudadanos en cada demarcación o delegación, para intervenir en los programas de administración pública local como un paliativo a la falta de un auténtico gobierno municipal. La reforma de 1993 ya consideraba la existencia de una Asamblea de Representantes, con 40 integrantes de mayoría y 26 de representación proporcional, número que actualmente queda sometido a lo previsto en una Constitución de la ciudad.

El mérito de la reforma constitucional de 2016, es de distintos órdenes. El anterior artículo 122 constitucional era muy deficiente ya que transformaba la disposición constitucional en una verdadera norma reglamentaria, pues detallaba con profunda minuciosidad las elecciones, estructuras, periodos y requisitos de cada uno de los órganos de gobierno del Distrito Federal, pero sobre todo, no le reconocía facultades legislativas más que las expresamente enumeradas en el propio artículo constitucional, siguiendo una distribución idéntica a la federal.

El nuevo artículo 122 constitucional invierte esta distribución para hacer de la ciudad una entidad autónoma con un régimen interno propio, como lo determina el epígrafe de la disposición constitucional, confiándoselo a las disposiciones de su propia Constitución. Esta determinación es coincidente con la norma constitucional, que define a la soberanía de los estados como la capacidad de contar con un régimen interno sometido a los principios de la Constitución federal (artículo 40).

Derechos humanos

La primera facultad del nuevo artículo constitucional es la de expedir en su Constitución la declaración y protección de los derechos humanos en la entidad. Esta materia es de la mayor importancia y ha sido la preocupación del constitucionalismo tanto federal como estatal. Independientemente de una declaración más o menos extensa de los derechos de los ciudadanos de México, la Constitución de la entidad podría incluir derechos adicionalmente a los reconocidos en la Constitución federal y podría innovar con mecanismos de protección más efectivos, además de los juicios de protección de derechos que ya existen en otros Estados y cuyo modelo comenzó en la Constitución de Veracruz del año 2000.

Los derechos humanos en la Ciudad de México deben incluir no solamente el catálogo de la Constitución federal, leyes federales y tratados internacionales, a que la obliga el artículo 1º de la Constitución federal; sino que podría incluir el reconocimiento de los derechos establecidos en la Constitución de la ciudad, además de los previstos en la legislación de la misma y los principios generales del Derecho Internacional, que no habría que confundir con los tratados internacionales, ya que ellos son las declaraciones que no habiendo sido ratificadas por las naciones, constituyen principios y estándares internacionales de vinculación (*ius cogens*).

Reconociendo que las normas federales, locales e internacionales son fuentes de derechos humanos, la Constitución de la Ciudad de México podría igualmente determinar que las resoluciones judiciales son fuente de reconocimiento y protección de derechos humanos, de acuerdo con la tesis de “derechos en penumbra”, derivada de la resolución “Griswold v. Connecticut 381 US 479” (1965), donde el ministro William O. Douglas de la Suprema Corte de Estados Unidos determinó que un derecho a la intimidad se debería proteger derivándolo de otros derechos constitucionales expresamente consagrados en la Constitución de ese país, aunque el derecho en cuestión no estuviera explícito en el Texto Fundamental.²

Esta fuente judicial de derechos humanos ya ha sido recogida en la Constitución de Veracruz, en su artículo 4º, párrafo séptimo:

Los habitantes del Estado gozarán de todas las garantías y libertades consagradas en la Constitución y las leyes federales, los tratados internacionales, esta Constitución y de las leyes que de ella emanen; *así como aquéllos que reconozca el Poder Judicial del Estado* sin distinción alguna de origen, raza, color, sexo, idioma, religión, opinión pública, condición o actividad social.

Finalmente, ante el nuevo panorama de derechos humanos, la Ciudad de México podría innovar un esquema de los medios alternos de protección a los mismos; al estructurar una comisión de derechos humanos con fuerza vinculante siguiendo el mo-

²Douglas derivó este derecho a la privacidad o intimidad de la Quinta Enmienda que se refiere a la no autoincriminación. El ministro Arthur Goldberg lo derivó de la Novena Enmienda (“La enumeración de ciertos derechos en la Constitución, no debe interpretarse para negar o impedir otros que retiene el pueblo”) y junto con el ministro John Marshall Harlan II lo hicieron derivar, además, del debido proceso legal.

delo del sistema interamericano. Actualmente las comisiones de esta naturaleza, desde la nacional hasta las estatales, se reducen a la emisión de recomendaciones que si bien tienen impacto en la opinión pública, carecen de fuerza jurídica vinculante.

En el sistema interamericano, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al recibir las quejas pertinentes, investiga y también concluye con recomendaciones que si no son acatadas puede llevar a consignar el caso ante la Corte Interamericana de Derecho Humanos, cuya resolución es enteramente vinculante, una vez desahogada la vista y defensa del Estado inculpado en cuestión.

La legislatura de la Ciudad de México

Prevista por esta disposición comentada, se otorga plena facultad a la Constitución de la ciudad para fijar la integración de una legislatura, siguiendo las reglas en el sufragio y respetando los principios de mayoría y representación proporcional, tal como lo reitera el párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 de la Constitución federal, tratándose de las legislaturas de los “estados”.

Se establece el tope del 8 por ciento como máximo de representación, agregado a los triunfos en distritos uninominales; de esta manera, recoge la posibilidad de reelección para los diputados, quienes podrán servir hasta por cuatro periodos consecutivos. Queda pendiente la situación de los candidatos independientes y su probable reelección, pues es requisito constitucional que sean reelectos los que fueren postulados por el partido político o la coalición que hubiese postulado al candidato.

Este artículo determina que corresponde a la legislatura de la Ciudad de México aprobar las reformas a su Constitución, se entiende que de acuerdo al procedimiento fijado por ésta, siempre que sean aprobadas por las dos terceras partes de los diputados presentes; así como “ejercer las facultades que la misma establezca”, lo cual debe interpretarse en la posibilidad de expedir las leyes necesarias y propias concernientes a su régimen interior.

Esta regla de distribución de competencias legislativas coincide con la de los estados, por lo que se entiende que las leyes de la ciudad serán sobre materias no exclusivas de la Federación.

Este precepto constitucional desarrolla las facultades de fiscalización de la cuenta pública de la ciudad, y establece que el titular de la entidad de fiscalización será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes de la legislatura.

El jefe de gobierno

Será el titular del Poder Ejecutivo electo como cualquier otro gobernador de un Estado. Su duración en el mandato será de seis años. La Constitución de la ciudad tendrá la libertad de definir sus atribuciones.

Nada se dice respecto de la posibilidad de remoción, como lo hacía el antiguo artículo 122 constitucional que lo sometía a un procedimiento de remoción simplificado ante el Senado o, incluso, ante la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en una simulación de juicio político tan carente del debido proceso legal, que semejaba al procedimiento de desaparición de poderes.³

La fracción V del artículo en cuestión determina que la administración pública de la ciudad será centralizada y paraestatal (descentralizada), y fija las reglas presupuestarias a que se sujetarán los poderes de la ciudad.

Alcaldías

La división territorial, que no los municipios, será determinada por la propia Constitución “política local”, abandonando esta facultad a la ley orgánica correspondiente. El gobierno político y administrativo de las circunscripciones territoriales estará a cargo de un alcalde, recuperando así la antigua denominación española de los gobiernos locales.

Los alcaldes estarán auxiliados por un Concejo, nótese la ortografía también antigua y de prosapia española, cuya integración será variable de acuerdo a la demarcación, entre 10 y 15 concejales. Todos los anteriores servidores serán electos con reglas de representación determinados en la Constitución federal. Los alcaldes y concejales podrán ser reelectos por un periodo adicional, que no se fija en la Constitución federal, por lo que su duración deberá determinarse en la Constitución de la ciudad.

Tribunal Superior de Justicia

La reforma del 31 de diciembre de 1994 adicionó la fracción VII del artículo 122 constitucional, en lo relativo al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a semejanza del establecido en el Poder Judicial federal.⁴

En sustancia, el artículo reproduce los principios básicos del artículo 116 de la misma Constitución, aunque no de manera completa, por lo que las disposiciones sobre la independencia de la Judicatura de la ciudad están ausentes en el artículo 122, lo cual no excluye la interpretación sistemática en esta materia.

La fracción VIII reconoce la existencia del Tribunal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía, para dirimir las controversias entre la administración pública y los particulares, así como imponer sanciones de responsabilidad administrativa grave y determinar la responsabilidad patrimonial en que incurra la hacienda de la ciudad.

³Aunque todavía más simplificado, pues la ley reglamentaria de la desaparición de poderes de 1978 excluye a la Comisión Permanente del Congreso en el ejercicio de esta facultad exclusiva del Senado de la República.

⁴Se agrega una fe de erratas el 3 de enero de 1995.

Desde antaño el órgano jurisdiccional de la Ciudad de México ha constituido el conjunto de tribunales más numeroso de cualquier otra entidad federativa,⁵ así como el de mayor antigüedad entre los demás poderes locales de gobierno. Efectivamente, el primer tribunal para el Distrito Federal estuvo organizado para la ciudad capital, pero alejado del régimen federal, pues se dio bajo la Constitución centralista (Siete Leyes) de 1836: el 23 de mayo de 1837 se promulgó la Ley para el Arreglo de la Administración de Tribunales y Juzgados del Fuero Común.

La Ley Juárez, expedida el 23 de noviembre de 1855, estableció por vez primera el Tribunal Superior de Justicia en el Distrito Federal y los juzgados del fuero común. La existencia de los tribunales locales fue constantemente suprimida y reinstalada hasta que la ley de septiembre de 1919 los reorganizó nuevamente. La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del 29 de enero de 1969 fue derogada con la publicación de la vigente Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal del 7 de febrero de 1996, con múltiples reformas.

Las normas contenidas en la nueva Constitución de la Ciudad de México tendrán un impacto en todo el marco legislativo y reglamentario de la ciudad.

Título. De los Estados, de la Ciudad de México y los Municipios

Llama la atención la falta de técnica que se ha observado para el título quinto de nuestra Constitución federal, donde se encuentra ubicado el artículo 122. Originalmente se denominaba “De los Estados de la Federación y del Distrito Federal” con notable error; pues además de que el título abre con la regulación de los municipios, que según la terminología de la Revolución mexicana debieran ser libres, ni siquiera se enuncian en el título correspondiente, y la Ciudad de México figura como un agregado sin compartir la misma naturaleza de los demás estados.

Según la antigua redacción de este mismo precepto, el gobierno federal estaba representado en el entonces Distrito Federal, en los poderes Ejecutivo y Legislativo particularmente, puesto que el jefe de gobierno que es un cargo electivo desde 1997, debía gobernar conjuntamente con el presidente de la República, así como la antigua Asamblea Legislativa únicamente podía legislar en las materias que fueran competencia expresa.

El artículo 122 reformado atiende a la lógica de cualquier Estado, otorgando plenas facultades para que su propia Constitución defina las atribuciones del jefe de Gobierno, declarándolo “titular” del Poder Ejecutivo, sin referir que el gobierno de la ciudad es-

⁵Además de la presidencia y las secretarías de acuerdos, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal cuenta con 10 Salas Civiles, cuatro Salas Familiares y nueve Salas Penales. Además, existen 64 juzgados civiles, 21 de arrendamiento inmobiliario y 28 de paz civiles, así como 10 juzgados familiares y 66 juzgados penales, complementados con 40 de paz penales. Hay además un juzgado mixto en las Islas Marías. ¿Por qué la jurisdicción de las Islas Marías está bajo la autoridad del órgano judicial del Distrito Federal? La razón es exclusivamente histórica y no ha habido una reordenación jurídica para establecer un juzgado federal.

tuviere “a cargo” de los poderes federales. Esta separación de poderes beneficia igualmente la soberanía de la Legislatura y la autonomía del Poder Judicial de la entidad.

Consecuencia de lo anterior es que la competencia de iniciar leyes ante el Congreso de la Unión por parte del presidente de la República debiera entenderse que solamente puede presentar proyectos de ley federal en los que el Congreso de la Unión es competente para aprobar, y no puede entonces presentar iniciativas que competen a la legislatura de la ciudad aprobar.

Nos parece que la reforma de 2016 padece del mismo exceso regulatorio que la aprobada en 1993 y 1996, mucho de su contenido debería formar parte de la Constitución y las leyes secundarias. En particular llama la atención las reglas de presupuesto y cuenta pública, que no existen en las normas constitucionales relativas a los demás estados.

Los inicios de un gobierno anómalo

El artículo 122 constitucional determinaba la forma de gobierno para el Distrito Federal de manera compleja y especial. Sin embargo, dicha disposición no era más que el producto de una evolución histórica llena de contradicciones, cuyo último capítulo lo representa la reforma de enero de 2016, donde sin concederle el carácter de Estado, la Constitución federal le otorga autonomía.⁶

La anómala condición del entonces Distrito Federal no era reciente, su irregularidad proviene desde los orígenes del sistema constitucional mexicano que, como veremos, deriva de circunstancias históricas ya superadas. El 30 de octubre de 1824 se votó por el Congreso Constituyente, en forma definitiva, que la Ciudad de México sería el asiento de los poderes federales. La votación que se recogió estuvo distante de ser unánime, pues 53 votos la decidieron contra 32. La delimitación territorial de sus dos leguas de extensión se efectuó por el capitán de ingenieros José María Casas y el teniente coronel José María de Echicandía, quienes concluyeron su trabajo el 28 de junio de 1825.

No obstante, el Constituyente al expedir su ley constitucional del 18 de noviembre de 1824 tuvo como propósito fundamental fijar la residencia del Distrito Federal, más no de estructurar un gobierno para la capital. Al respecto, esta ley incluyó la determinación en su artículo 6º de suprimir al jefe político que funcionaba en la ciudad de México, para implantar un gobernador designado por el presidente de la República.

El carácter transitorio de esta reforma de designación resulta claro con el texto del artículo 5º de la misma ley que decía: “mientras se arregla permanentemente el gobierno político y económico del Distrito Federal”, se designará a dicho gobernador, que sería “interino”, precisamente por la perentoriedad de su designación. Esta misma disposición existe actualmente en el artículo 44 constitucional, ya que por mandato de la reforma de 2016 se establece que la ciudad será Estado de la Unión, solamente en el “caso de que los poderes federales se trasladen a otro lugar”.

⁶Manuel González Oropeza y David Cienfuegos Salgado, “Distrito Federal”, *Historia constitucional de las entidades federativas mexicanas*, México, UNAM/Porrúa, 2007, pp. 231-271.

El primer gobernador interino en 1824 fue José María Tornel y Mendívil, designados por el presidente de la República. Sin embargo, como suele suceder en nuestro país, lo transitorio se transformó en permanente y lo excepcional se convierte en cotidiano.

El gobierno del Distrito Federal tuvo que esperar la solución de los problemas más urgentes del nuevo federalismo mexicano; por ello, hasta el 15 de octubre de 1825, surgió el Congreso ordinario por el plan que presentó Juan Cayetano Portugal, con el propósito de organizar a la ciudad federal, se emprendió la discusión de su gobierno, cuestión más importante que la de su ubicación.

Las discusiones estuvieron ausentes y no hubo la atención ni los debates con que se habían agitado los diputados con anterioridad. La anodina Ley del Gobierno Político del Distrito Federal, sus Rentas y Nombramientos de sus Diputados del 11 de abril de 1826 fue la primera en organizar a la ciudad federal. Sus logros, muy reducidos, fueron el de asimilar el Distrito con el régimen de los territorios federales, y concederle la capacidad de elegir diputados federales, facultad que se ejerció a partir del Segundo Congreso Constitucional, por lo que esta ley se votó sin el concurso de representantes del Distrito Federal recién formado. Los diputados fueron los únicos representantes que tuvo, pues la capacidad para elegir senadores no se le reconoció sino hasta 1847 cuando, por cierto, comenzó a declinar la función senatorial.

Precisamente en este aciago año, el gobierno del Estado de México, a través de su gobernador Francisco M. de Olaguíbel, ofreció al gobierno federal, recién instalado y humillado por el combate de la invasión de los Estados Unidos, la ciudad de Toluca como capital provisional del país, mientras se resolvía la intervención extranjera. Encomiable resulta el patriotismo con que el Estado de México abrió sus brazos para ofrecer por segunda vez su ciudad capital. Mientras tanto, ya se estaba discutiendo en el Congreso General un nuevo desmembramiento del territorio mexiquense, para la creación del estado de Guerrero.

Reflexión sobre las competencias legislativas

No hay ninguna entidad federativa más viable para reflexionar sobre la distribución de competencias legislativas del Estado federal mexicano, que la Ciudad de México; la cual gracias a la reforma de 2016, transita de territorio federal a ciudad autónoma.

La primera cuestión a dilucidar es saber si el diseño constitucional de competencias legislativas, vigente desde el Acta de Reformas del 21 de mayo de 1847 todavía es pertinente en la actualidad. En nuestro país puede existir un falso problema de sentido a nuestro federalismo, pues su fortalecimiento radica para unos en mayores poderes para los estados, para otros, en cambio, consiste en la consolidación de facultades federales.

Entendido así, nuestro federalismo ha ido desarrollando una visión antagónica de las competencias de los estados frente a la Federación; por ello, la Ciudad de México no puede ser Estado hasta en tanto no “salgan” los poderes federales, lo cual en mi opinión es un sinsentido.

Las reformas constitucionales a partir de 1883 para “federalizar” las materias de comercio y minería iniciaron el proceso inverso, donde la Federación comenzó a concentrar cualquier materia y recurso para consolidar su gobierno, pero siempre en detrimento de los estados, ya que la forma confederada de gobierno tiene esa gran desventaja, por ello fue desechada en los Estados Unidos, pues bien pareciera que el requisito de facultades expresamente consignadas en la Constitución para la Federación, dificultarían la proliferación de sus poderes.

Después de un proceso de más de un siglo, nuestro diseño constitucional ha centralizado mediante reforma expresa a la Constitución mexicana, la mayoría de las facultades previsibles para el gobierno federal. Este hecho no tendría mayor repercusión, si la regla de la distribución de competencias del artículo 124 no excluyera a los estados de cualquier intervención cuando se trata de una facultad expresa otorgada a la Federación y, en consecuencia, exclusiva de ésta.

De tal suerte que el actual sistema es equivalente a un juego de suma cero, donde una vez que la Federación reclama para sí una facultad, excluye a los estados.

Dicho diseño constitucional debe, en consecuencia, ser reelaborado, pues la centralización, denominada “federalización”, que por más de una centuria se ha construido, para la consolidación de nuestra nación, en medio de revoluciones y separatismos, ya no es necesaria e, incluso, llega a ser peligrosa para la misma Federación, cuya concentración de facultades no puede atender ni siquiera en su ejecución, mucho menos en su planeación y mejoramiento. Esta concentración despoja a las entidades federativas de su capacidad y responsabilidad para atender los problemas de su territorio y régimen interior.

Además, deja a los gobiernos locales incapaces de decidir sobre sus políticas públicas, pues los somete a la decisión federal, erosionando su condición de estados soberanos. Ayuda al sometimiento político y económico en todos los órdenes de los estados, haciendo nugatorio su régimen interior a que se refiere el artículo 40 constitucional.

El propio diseño constitucional deficiente ha buscado escapes a tan agobiante situación, ya que a partir de la primera reforma aprobada al texto constitucional de 1917, publicada el 8 de julio de 1921, la rigidez de distribución de competencias fue exceptuada, permitiendo a la Federación el establecimiento de planteles educativos, sin perjuicio de las facultades de los estados para establecer los suyos, lo que permitió la coordinación en materia educativa y, con ella, la introducción de un nuevo diseño: el del federalismo cooperativo.⁷

Esta concurrencia de la Federación, los estados y los municipios, ha sido establecida en otras materias como el combate a la contaminación ambiental, mediante reforma constitucional publicada el 6 de julio de 1971; la regulación de los asentamientos humanos, publicada el 6 de febrero de 1976; o de la seguridad pública, publicada el 31 de diciembre de 1994. Lo cual aleja el esquema de antagonismos y exclusiones,

⁷Este proceso fue consolidado en materia educativa, mediante la reforma constitucional publicada el 13 de diciembre de 1934 (artículo 73, fracción XXV), donde por primera vez se otorgó la facultad al Congreso de la Unión para expedir una ley federal que distribuyera las obligaciones de la función educativa entre la Federación, los estados y los municipios.

que se presentan en la regla genérica de distribución de competencias a que se refiere el artículo 124 constitucional.

Esta tendencia moderna no es una innovación partidista, sino que es producto de una tradición federal mexicana que antecede a la regla confederada del Acta de Reformas y de la Constitución de 1857. La primera Constitución federal de 1824 determinó que todas las leyes expedidas por el Congreso General,⁸ tuviesen como objeto mantener la independencia de los estados en lo relativo a su régimen interior, según el artículo 49, fracción III, de dicha Constitución.

De igual forma, el artículo 50 de la misma Constitución estableció la facultad del Congreso General para promover la ilustración y fomentar la prosperidad general del país, sin impedir a los estados la facultad de regularlas también en su régimen interior. De esta manera, las acciones benéficas de los estados y la Federación concurrían con sus respectivas leyes para que en sus correspondientes ámbitos se regulasen las mismas materias, bajo la coordinación y supervisión de la Federación, pero sin excluir a los estados de sus facultades para atender las materias de interés. Éste fue el diseño original del federalismo mexicano, y coincide con el de los Estados Unidos, sobre todo a partir de las resoluciones de la época de John Marshall como presidente de la Suprema Corte de Justicia de esa Nación (1801-1835).⁹

El diseño original del federalismo mexicano fue cambiado en 1847 por obra de Mariano Otero, el cual ante los problemas políticos que habían creado la Federación y los estados por conflictos de competencias, ante la carencia de un medio judicial de solución de dichas controversias constitucionales; propuso en el Acta de Reformas la regla del artículo 21, donde por primera vez se exigió que la Federación tuviera facultades limitadas y expresas en el texto constitucional.

El objetivo de Otero era distinguir claramente los ámbitos de competencia de una y otra esfera de gobierno, para evitar los conflictos de competencia a que había conducido el primigenio federalismo cooperativo.¹⁰

⁸El epíteto de “general” durante la Primera República Federal en México (1824-1836) tuvo el significado de indicar concurrencia de competencias, pues a diferencia de la actual legislación federal, las leyes generales implicaban leyes particulares expedidas en los estados sobre las mismas materias, objeto de la regulación del Congreso General.

⁹Particularmente en el caso “*McCulloch vs. Maryland*” (1819), donde Marshall interpretó la cláusula “propia y necesaria” (artículo I, sección 8ª, párrafo 18 de la Constitución de los Estados Unidos), que otorga al Congreso la facultad para: “Aprobar todas las leyes que sean necesarias y apropiada para llevar a cabo las anteriores facultades, así como las demás otorgadas por esta Constitución al Gobierno de los Estados Unidos, o a cualquier dependencia o autoridad del mismo”; que equivale a la fracción XXXI de nuestro artículo 73 constitucional. “Para expedir todas las leyes, que sean necesarias a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión”. La resolución de Marshall incluye la interpretación de la Décima Enmienda antes referida, por la cual se suprimió el término de facultades “expresas”, en contraste con los artículos de la Confederación; lo cual implicaba para Marshall que el gobierno federal no era producto del Pacto entre estados, como lo sugirieron los seguidores de Thomas Jefferson en las denominadas Resoluciones de las Legislaturas de Kentucky y Virginia de 1798 y 1799, sino que al derivar el gobierno federal del pueblo soberano, éste no tenía limitación para legislar en tratándose del bienestar general del mismo, pues las facultades enumeradas en el propio artículo 1º de su Constitución, no eran limitativas, sino solo indicativas. Nótese la diferencia a que llega Marshall por la diferencia de una sola palabra que tiene nuestro artículo 124 constitucional (“expresamente”). Corwin, Edward. *Constitution of the United States of America*. “Revised and Annotated”. Washington, Printing Office, 1987, pp. 536 y 537.

¹⁰En el voto particular que Otero presentó el 5 de abril de 1847 al dictamen de la Comisión de Constitución del Congreso, se lee: “¿Cuáles son los límites respectivos del poder general y del poder de los estados? Y una vez conocidos estos

En esta intención, Otero asimiló la teoría del federalismo de Alexis de Tocqueville expuesta en su obra *De la democracia en América*. En ella explicó el nuevo sistema político de los Estados Unidos. Tocqueville se había preguntado cómo era posible la organización federal de ese país, sin degenerar en la disolución de la Unión, con la pretendida soberanía de los estados, materializada a través de sus constituciones propias, o en un despotismo centralista de su gobierno general.

La respuesta la encontró Tocqueville en que el gobierno federal, a diferencia del confederado, que gobernaba para el pueblo o, como diríamos, a la nación de ese país, no para los estados.¹¹

Por tal razón, la soberanía se había dividido en los Estados Unidos, pero dicha división no limitaba al gobierno federal de ejercer los poderes necesarios y apropiados para el bienestar de la nación, según lo había explicado primero Alexander Hamilton en *El federalista* (número 23)¹² y más tarde James Kent (1997),¹³ ambas fuentes de donde abrevó Tocqueville. Sin embargo, estas ideas no persuadieron a Otero para permitir el federalismo cooperativo a que había llegado el país vecino, y al nuestro en 1824, sino a adoptar una regla confederada de distribución de competencias, donde el gobierno federal se limitara a las facultades expresas en la Constitución.

De tal manera, Otero invirtió a Tocqueville, razonando que dicho cambio sería benéfico para la estabilidad política de México, ya que los conflictos de competencias habían provocado serios problemas estructurales entre nosotros.¹⁴

límites, ¿cuáles son los mejores medios de precaver la recíproca invasión, de manera que ni el poder del centro ataque la soberanía de los estados, ni éstos disuelvan la Unión, desconociendo o usurpando sus facultades? [...] El artículo 14 del Proyecto de reformas, estableciendo la máxima de que *los Poderes de la Unión son poderes excepcionales y limitados solo a los objetos expresamente designados en la Constitución, da a la soberanía de los estados toda la amplitud y seguridad que fuera de desearse...* es necesario declarar también que ninguno de los estados tiene poder sobre los objetos acordados por todos a la Unión, y que no siendo bajo este aspecto más que partes de un todo compuesto, miembros de una gran República, en ningún caso pueden por sí mismos, en uso de su soberanía individual, tomar resolución alguna acerca de aquellos objetos, ni proveer a su arreglo, más que por medio de los poderes federales, ni reclamar más que el cumplimiento de las franquicias que la Constitución les reconoce". Felipe Tena Ramírez, *Leyes fundamentales de México 1808-1999*, México, Porrúa, 1999, pp. 463-464.

¹¹Tocqueville escribió en su Cuaderno "E", el 28 de diciembre de 1831, con el título de "Unión: Gobierno central", lo siguiente: "La antigua Unión (Confederación) gobernaba a los Estados y no a los individuos. Fue formada como un poder extranjero que subyuga a poderes inferiores con sus leyes. El nuevo gobierno federal es en verdad el gobierno de la Unión, en todo lo que respecta a su competencia; no se refiere a los Estados sino a los individuos... y posee los medios propios para obligar la obediencia de estos individuos, sin recurrir a ninguna otra autoridad que la propia [...]". George Wilson Pierson, *Tocqueville in America*, 2a. ed., Baltimore/Londres, The Johns Hopkins University Press, 1996, 604 p.

¹²Hamilton escribió en el número 23 de la clásica obra: "Si estamos ansiosos de dar a la Unión energía y permanencia, debemos abandonar el proyecto vano de legislar hacia los Estados en sus capacidades colectivas, debemos extender las leyes del gobierno federal a los ciudadanos individuales de América [...] El gobierno de la Unión debe estar facultado para aprobar todas las leyes, así como elaborar todas las normas con ellas relacionadas". Clinton Rossiter (ed.), *The Federalist Paper*, New York, New American Library, 1961, pp. 154 y 155.

¹³Quien escribió entre 1826 y 1830 una popular obra sobre los *Commentaries on American Law* que fuera traducida parcialmente al español en 1878 por J. Carlos Mexía, con el título de *Comentarios a la Constitución de los Estados Unidos*, reeditada en 1997.

¹⁴En el voto particular de 1847 antes aludido, base del Acta de Reformas, Otero describió la compleja realidad de nuestro federalismo: "En un tiempo vimos al Congreso general convertido en árbitro de los partidos de los Estados decidir las cuestiones más importantes de su administración interior; y ahora apenas restablecida la Federación, vemos ya síntomas

Si bien Estados Unidos fue un ejemplo a seguir, la experiencia de Canadá se dio tardíamente para la definición de nuestro diseño constitucional, ya que el Acta de la América del Norte Británica de 1867 definió los términos del federalismo canadiense, 10 años después de la definición mexicana. Aunque originalmente el federalismo en Canadá consideró un gobierno central de gran influencia sobre los gobiernos provinciales, esta tendencia ha sido revertida por la jurisprudencia a partir de la Segunda Guerra Mundial, a pesar de que está enraizada en varios precedentes judiciales del Consejo Privado de la Cámara de los Lores del Parlamento Británico de fines del siglo XIX,¹⁵ cuya acción sobre la justicia canadiense perduró hasta 1949.

Aunque la Constitución actual de Canadá, complementada por la Carta de Derechos de 1982, establece también, como México, la regla de facultades expresas, se diferencia de la nuestra en que las facultades en Canadá son explícitas para ambas esferas de gobierno, siendo descritas para el Parlamento federal en el artículo 91, así como las de las Provincias en el artículo 92 de la Constitución de 1867.¹⁶

Respecto de la experiencia canadiense, y siguiendo el camino trazado por Mariano Otero, podría pensarse que el mejor diseño constitucional para México sería explicitar con facultades claras la esfera tanto federal como estadual en la Constitución, determinando que las futuras facultades no previstas para ninguna de las esferas pudiera ser bien a favor de la Federación o de los estados, según se determine constitucionalmente o por resolución judicial.¹⁷

No obstante, esta solución tendría el persistente vicio de la exclusividad de una u otra esfera, excluyendo a un gobierno o a otro. Nuestro país, a través de las facultades implícitas de la Federación, podría también asignar esas facultades residuales a la Federación, sin necesidad de otras expresas. Pero México no cuenta con la tradición de una amplia interpretación judicial ni la Federación ha necesitado de este subterfugio, pues ha preferido reformar expresamente la Constitución cada vez que requiere hacerse cargo de una nueva función.¹⁸

de disolución, por el extremo contrario. Algunas legislaturas han suspendido las leyes de este Congreso (*General*); otra ha declarado expresamente que no se obedecerá en su territorio ninguna general que tenga por objeto alterar el estado actual de ciertos bienes: un Estado anunció que iba a reasumir la soberanía de que se había desprendido: con las mejores intenciones se está formando una coalición que establecerá una Federación dentro de otra: se nos acaba de dar cuenta con la ley por la cual un Estado durante ciertas circunstancias confería el poder de toda la Unión a los diputados de esa coalición, y quizá se meditan ensayos todavía más desorganizadores y atentatorios". Felipe Tena Ramírez, *Leyes fundamentales de México 1808-1999*, México, Porrúa, 1999, p. 463.

¹⁵Peter W. Hogg, *Constitutional Law of Canada*, 3a. ed., Toronto, Carswell, 1992, pp. 409 y 410.

¹⁶Por otra parte, al igual que en México, la concurrencia es excepcional tratándose de exportación de recursos naturales, de facultades sobre comercio, así como de facultades sobre los beneficios y pensiones para los adultos mayores. Hogg, *op. cit.*, pp. 409 y 410.

¹⁷El primer párrafo del artículo 91 de la Constitución canadiense de 1867 estableció un poder residual en favor del Parlamento federal, conocido como la facultad para legislar sobre la paz, orden y buen gobierno de Canadá (POGC), por el cual todas las facultades no exclusivamente otorgadas a las provincias podían ser legisladas por la Federación. Sin embargo, la justicia federal no ha interpretado esta facultad favorablemente hacia la Federación, sino que basada en la interpretación de la fracción XIII del artículo 92 de la propia Constitución, relativa a la facultad de las provincias para regular la propiedad y los derechos civiles de las mismas, todas las facultades residuales se han revertido a favor de estas. Hoog, *op. cit.*, p. 435 y 436.

¹⁸Quizá la única ocasión en que se han aplicado las facultades implícitas fue en la controversia constitucional 2/32 entre la Federación y Oaxaca respecto de las ruinas de Monte Albán. Sin embargo, esta resolución fue después convertida en

Otra solución al centralismo de nuestro sistema podría consistir en el adelgazamiento de facultades por parte de la Federación, eliminando algunas de ellas que tiene expresas, pasándolas así tácitamente a los estados. Aunque esta sería la solución ideal, la dificultad para delimitar cuáles funciones permanecerían con la Federación y cuáles serían de la esfera de las entidades federativas constituiría también un proceso de difícil definición, que requeriría de una profunda reforma constitucional y legal, la cual solamente sería dable si hubiese consenso en una reforma integral a la Constitución mexicana.

De cualquier manera, esta reducción de facultades dejaría intacto el método confederado de distribución de facultades, donde las atribuciones de una esfera excluirían de la participación de la otra.

Por lo anterior, la mejor manera de reformar el diseño constitucional de distribución de competencias en México será partiendo de las existentes facultades federales, sin despojar a la Federación de sus actuales poderes, pero eliminando su exclusividad y la indebida exclusión que ellas hacen de la participación de los estados, para enriquecer a ambas esferas por igual, que se ha desarrollado a partir de nuestro entendimiento del artículo 124 constitucional.

Sin embargo, el cambio vendría con una innovación que podría tomarse de la experiencia del artículo 71 de la República Federal Alemana que establece: “En el dominio de la competencia legislativa exclusiva de la Federación, los Estados no podrán legislar a menos que la propia ley federal los autorice expresamente, en la modalidad y términos que la propia ley determine”.¹⁹

Es decir, la propia ley federal podría autorizar, en multitud de aspectos, la participación de los estados, convirtiendo a la materia en objeto de regulación exclusiva en una facultad concurrente, sin que la Federación pierda el debido control de la materia que ya se le ha encomendado por la Constitución.

Por supuesto, el procedimiento para que una ley federal efectúe esta delegación puede ser tanto por iniciativa del propio Congreso de la Unión como por referéndum de la mayoría de las legislaturas de los estados, a iniciativa de alguna de ellas; siendo el primer supuesto potestativo para el Poder Legislativo federal el aceptar dicha delegación, mientras que en el caso de la iniciativa de las legislaturas, el referéndum que ellas mismas organicen, por autorización constitucional, sería vinculatorio sobre el Congreso de la Unión.

El producto de ese referéndum sería el de una nueva especie de ley, denominada *constitucional*, por semejar el procedimiento de una virtual reforma constitucional. Esta ley constitucional aprobada por referéndum de las legislaturas estatales obligaría a la Federación a aceptar la colaboración y participación regulatoria de los estados en una

una facultad expresa mediante reforma constitucional al artículo 73, fracción XXV, publicada el 13 de enero de 1996, donde se estableció la facultad expresa de legislar, por parte de la Federación, sobre monumentos arqueológicos. De tal manera, la controversia constitucional referida, lejos de constituir un precedente, fue más bien un antecedente para confirmar la regla general del artículo 124 constitucional.

¹⁹Francis Delépree, Marc Verdussen y Karine Biver, “Loi fondamentale de la République Fédérale d’Allemagne”, en *Réueil des Constitutions Européennes*, Bruselas, Brylant. 1994. p. 912.

materia exclusiva de la Federación, pudiendo el Congreso de la Unión regular la modalidad de esa participación, pero sin desechar o hacer nugatoria dicha colaboración.

Para simplificar este federalismo cooperativo, la ley constitucional podría modificar la ley federal en el sentido apuntado, sin necesidad de reforma expresa por parte de la Federación, a menos que ésta quisiera delinear las modalidades de la participación estatal, lo cual tendría que hacerse a través del proceso legislativo federal.

Este nuevo diseño constitucional que propongo eliminaría la centralización que vivimos actualmente y tendría dos consecuencias importantes: el retorno al federalismo cooperativo originario que conoció México, y la inclusión de las dos esferas de gobierno, la federal y estatal en el desempeño de facultades.

Lo anterior traería aparejado todos los beneficios de la distribución de competencias de la Constitución de 1824, sin ninguno de sus inconvenientes, pues en la actualidad la solución de conflictos que se generasen, no abandonaría el ámbito jurídico, ya que se tendrían que ventilar a través de la controversia constitucional, materia bien reglamentada y mejor implementada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde 1994.

Por otra parte, el federalismo cooperativo nos obligaría a considerar una nueva jerarquía de normas, por lo menos en lo relativo a leyes federales y locales, pues, habiendo concurrencia de materias autorizada por ley federal o por ley constitucional, éstas tendrían que considerarse la base de las leyes locales que se expidiesen sobre las mismas materias y, en consecuencia, tendrían que interpretarse el artículo 133 constitucional con los mismos términos que Estados Unidos o Alemania.²⁰

La primera elección de jefe de gobierno del Distrito Federal

La primera elección de jefe de gobierno para el entonces Distrito Federal fue celebrada el 6 de julio de 1997 por el Instituto Federal Electoral en su doble carácter, único y temporal, de autoridad federal y local de elecciones.

Para la elección de 1997 se llevó a cabo una redistribución en el Distrito Federal que comenzó en septiembre de 1993 y terminó en julio de 1996, mediante la cual se definieron los 30 distritos federales y 40 locales. Esta distritación ha provocado que se elija un representante ante la Asamblea Legislativa por cada 173 mil electores y un diputado federal por cada 230,000 votantes.²¹

La elección de 1997 fue llevada a cabo con eficiencia mediante el funcionamiento de 70 consejos distritales y el consejo local. Los resultados en los que ganó Cuauhtémoc Cárdenas no tuvieron ninguna impugnación, a pesar de que las normas electorales eran precarias, pues no existía un Código Electoral para la entidad, se tuvieron

²⁰El artículo 31 de la Ley Fundamental de Alemania establece el principio de que: “la ley federal prevalece sobre las leyes locales”. Deléprée, *op. cit.*, p. 894.

²¹Es contrastante esta proporción con los estados con menos electores, sobre todo en la elección de sus representantes locales. El ejemplo extremo lo es Baja California Sur, donde con solo 20 mil votos se elige un diputado local y con 153 mil votos se elige uno federal.

que aplicar con reglas transitorias del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.²²

Por otra parte, la elección del 2 de julio de 2000 de los jefes delegacionales en el Distrito Federal es un simulacro de querer elegir funcionarios municipales en una entidad federativa donde no hay municipios. La reforma constitucional de 1996 previó esta ilusión porque, aunque electos, los jefes delegacionales no pueden equipararse a los ediles de un ayuntamiento, pues legalmente no dejan de ser delegados de la administración pública del Distrito Federal, con funciones muy acotadas y sujetas a un sinnúmero de controles.²³

Por ello, el gobierno local en el Distrito Federal es “una entidad territorial de excepción [...] disfrazada de entidad federativa”.²⁴ Todo es un disfraz, pues su gobierno es mixto entre el federal y el local, según el artículo 122 constitucional, ya que sus facultades deben estar explícitas en la Constitución federal, como el ámbito federal y su facultad legislativa está disminuida. Es una apariencia que sigue en esencia la caracterización de la Suprema Corte emitida el 29 de octubre de 1951, en el amparo de Miguel Martínez:

El Distrito y los Territorios son partes integrantes de la Federación, pero no tienen soberanía o autonomía propia como los estados, no pudiendo autodeterminarse en su régimen interior, sino que están sometidos a los Poderes de la Unión, de manera que no gozan de más soberanía que la que puedan ejercer por medio de los poderes.

Gobernadores o prefectos políticos del Distrito Federal²⁵

José María Mendívil	(25 de noviembre de 1824)
Francisco Molinos del Campo	(12 de octubre de 1825)
Juan Manuel de Elizalde	(30 de diciembre de 1826)
José Ignacio Esteva	(12 de noviembre de 1827)
José María Tornel	(12 de febrero de 1818)
José Ignacio Esteva	(14 de septiembre de 1828)
José Joaquín de Herrera	(6 de noviembre de 1828)
José María Tornel	(10 de diciembre de 1828)
José Ignacio Esteva	(2 de diciembre de 1829)

²²Manuel González Oropeza, “Digesto Constitucional Mexicano”, en *La Constitución del Distrito Federal*, México, 2000, pp. 76-79.

²³José Antonio Martínez Castañón, “La entidad federativa: Distrito Federal”, en *Alegatos*, núm. 21, UAM, mayo-agosto, 1992, p. 15.

²⁴Si bien la descentralización administrativa había logrado exitosos efectos bajo la figura del Departamento del Distrito Federal, si se comparasen las atribuciones de los antiguos delegados políticos con los nuevos jefes delegacionales, se percató que no existe diferencia de fondo, debiéndola haber, pues ahora son electos. El artículo 117 del Estatuto de Gobierno, reformado el 14 de octubre de 1999, agrega dos facultades insustanciales a estas funciones. Roberto Ruiz Elizondo, “Revisita de la Administración Pública”, en *Desconcentración administrativa*, núm. 27, enero de 1975, p. 62.

²⁵Las fechas indican la toma de posesión o de nombramiento.

Agustín Pérez de Lebrija	(24 de enero de 1830)
Miguel Cervantes	(19 de febrero de 1830)
Rafael Manzanedo	(1 de mayo de 1830)
Miguel Cervantes	(7 de mayo de 1830)
Francisco Fagoaga	(17 de febrero de 1831)
Miguel Cervantes	(11 de abril de 1831)
Ignacio Martínez	(11 de octubre de 1832)
José Joaquín de Herrera	(8 de enero de 1833)
José María Tornel	(20 de noviembre de 1833)
Ramón Rayón	(4 de diciembre de 1834)
Ignacio Martínez	(16 de abril de 1835)
José Gómez de la Cortina	(6 de octubre de 1835)
José Manuel Fernández Madrid	(12 de octubre de 1836)
Francisco García Conde	(21 de octubre de 1836)
Luis Gonzaga Vieyra	(21 de febrero de 1837)
Antonio de Icaza	(21 de febrero de 1837)
Mariano Paz y Tagle	(18 de marzo de 1837)
Luis Gonzaga Vieyra	(19 de octubre de 1837)
José María Icaza	(9 de noviembre de 1837)
Agustín Vicente Eguía	(30 de diciembre de 1837)
Luis Gonzaga Vieyra	(4 de marzo de 1838)
Agustín Vicente Eguía	(mayo de 1838)
Luis Gonzaga Vieyra	(junio de 1838)
José Fernández de Peredo	(5 de diciembre de 1838)
José María Icaza	(4 de enero de 1839)
Luis Gonzaga Vieyra	(8 de enero de 1839)
Tomás Castro	(19 de septiembre de 1839)
Miguel González Calderón	(11 de enero de 1840)
Luis Gonzaga Vieyra	(marzo de 1840)
Antonio Díez Bonilla	(27 de julio de 1840)
José Fernández de Peredo	(diciembre de 1840)
Esteban Villalba	(1 de enero de 1841)
Francisco Ortiz de Zárate	(19 de septiembre de 1841)
Antonio Díez de Bonilla	(7 de octubre de 1841)
Luis Gonzaga Vieyra	(9 de febrero de 1842)
José María Icaza	(1° de febrero de 1842)
Mariano Peredes y Arrillaga	(6 de marzo de 1843)
Valentín Canalizo	(18 de marzo de 1843)
Manuel Rincón	(3 de octubre de 1843)
Ignacio Inclán	(3 de diciembre de 1843)

Antonio Díaz de Bonilla	(8 de abril de 1844)
Manuel Rincón	(julio de 1844)
Francisco Ortiz de Zárate	(16 de diciembre de 1844)
Manuel Reyes Veramendi	(13 de junio de 1845)
Francisco Ortiz de Zárate	(3 de julio de 1845)
Mucio Barquera	(28 de agosto de 1845)
Nicolás Bravo	(19 de marzo de 1846)
Antonio Díaz de Bonilla	(20 de marzo de 1846)
Manuel Lozano	(4 de abril de 1846)
Luis Gonzaga de Chavarri	(20 de abril de 1846)
José Gómez de la Cortina	(19 de agosto de 1846)
Agustín Buenrostro	(18 de octubre de 1846)
Lázaro Villamil	(21 de octubre de 1846)
Pedro María Anaya	(14 de noviembre de 1846)
José Guadalupe Covarrubias	(9 de diciembre de 1846)
Vicente Romo	(25 de diciembre de 1846)
Juan José Caz	(13 de enero de 1847)
Ignacio Trigueros	(24 de marzo de 1847)
José Ignacio Gutiérrez	(3 de junio de 1847)
Manuel María Lombardini	(29 de junio de 1847)
Miguel Cervantes	(3 de agosto de 1847)
José María Tornel	(23 de agosto de 1847)
José Joaquín de Herrera	(26 de agosto de 1847)
Manuel Reyes Veramendi	(16 de septiembre de 1847)
Francisco Suárez Iriarte	(25 de diciembre de 1847)
Juan María Flores Terán	(6 de marzo de 1848)
José Ramón Malo	(4 de noviembre de 1848)
Pedro Jorrín	(12 de mayo de 1849)
Pedro María Anaya	(10 de julio de 1849)
Miguel María Azcárate	(2 de enero de 1850)
Antonio Díaz de Bonilla	(20 de agosto de 1853 y 16 de febrero de 1854)
Martín Carrera	(15 de noviembre de 1854)
Rómulo Díaz de la Vega	(19 de diciembre de 1854)
José Vicente Miñón	(13 de agosto de 1855)
Joaquín Noriega	(29 de agosto de 1855)
Rómulo Díaz de la Vega	(12 de septiembre de 1855)
Francisco García Conde	(7 de octubre de 1855)
Juan José Baz	(30 de noviembre de 1855)
Agustín María Azcárate	(21 de enero de 1858)
Antonio Corona	(8 de mayo de 1859)

Rómulo Díaz de la Vega	(2 de mayo de 1859)
Francisco García Casanova	(10 de febrero de 1860)
Pablo Villa	(17 de marzo de 1860)
Francisco Pérez	(mayo de 1860)
Justino Fernández	(2 de enero de 1861)
Miguel Blanco	(31 de enero de 1861)
Juan José Baz	(25 de junio de 1861)
Anastasio Parrodi	(8 de enero de 1862)
Ángel Trias	(23 de abril de 1862)
Anastasio Parrodi	(1 de mayo de 1862)
José María González Mendoza	(21 de mayo de 1862)
José Santiago Aramberri	(20 de septiembre de 1862)
Manual Terreros	(8 de noviembre de 1862)
Ponciano Arriaga	(23 de mayo de 1862)
Juan J. de la Garza	(18 de mayo de 1863)
Mariano Salas	(1 de junio de 1863)
Manuel García Aguirre	(12 de junio de 1863)
Miguel María Azcárate	(13 de junio de 1863)
José del Villar y Bocanegra	(22 de octubre de 1863)
Miguel María Azcárate	(6 de julio de 1864)
José María González de Mendoza	(28 de noviembre de 1865)
Manuel Campero	(9 de abril de 1866)
Mariano Icaza	(19 de septiembre de 1866)
Tomás O. Horán	(11 de febrero de 1867)
Juan José Baz	(21 de junio de 1866)
Francisco A. Vélez	(7 de septiembre de 1869)
Francisco Paz	(27 de enero de 1871)
Gabino Bustamante	(17 de marzo de 1871)
Alfredo Chavero	(15 de junio de 1871)
José María Castro	(18 de septiembre de 1871)
Tiburcio Montiel	(2 de octubre de 1871)
Joaquín Othón Pérez	(22 de septiembre de 1873)
Protasio P. Tagle	(21 de noviembre de 1876)
Agustín del Río	(29 de noviembre de 1876)
Juan Crisóstomo Bonilla	(7 de febrero de 1877)
Luis C. Curiel	(20 de febrero de 1877)
Carlos Pacheco	(2 de diciembre de 1880)
Pedro Rincón Gallardo	(11 de enero de 1881)
Carlos Pacheco	(1 de enero de 1881)
Ramón Fernández	(12 de junio de 1881)

Joaquín Díaz	(28 de diciembre de 1881)
Ramón Fernández	(31 de diciembre de 1881)
Carlos Rivas	(5 de mayo de 1884)
José Caballos	(3 de diciembre de 1884)
Manuel Domínguez	(19 de abril de 1893)
Pedro Rincón Gallardo	(17 de julio de 1893)
Nicolás Islas y Bustamante	(3 de agosto de 1896)
Rafael Rebollar	(10 de agosto de 1896)
Ángel Zimbrón	(18 de septiembre de 1899)
Rafael Rebollar	(3 de noviembre de 1899)
Guillermo de Landa y Escandón	(1 de octubre de 1900)
Ángel Zimbrón	(diciembre de 1900)
Guillermo de Landa y Escandón	(diciembre de 1900)
Ramón Escandón	(11 de septiembre de 1901)
Guillermo de Landa y Escandón	(11 de septiembre de 1901)
Ramón Corral	(11 de noviembre de 1901)
Guillermo de Landa y Escandón	(17 enero de 1903)
Samuel García Cuéllar	(25 de mayo de 1911)
Alberto García Granados	(31 de mayo de 1911)
Ignacio Rivero	(9 de agosto de 1911)
Federico González Garza	(11 de junio de 1812)
Alberto Garza	(27 de febrero de 1913)
Enrique Cepeda	(21 de febrero de 1913)
Samuel García Cuéllar	(27 de marzo de 1913)
Ramón Corona	(13 de septiembre de 1913)
Eduardo N. Iturbide	(28 de marzo de 1914)
Álvaro Obregón	(15 de agosto de 1914)
Alfredo Robles Domínguez	(16 de agosto de 1914)
Heriberto Jara	(20 de septiembre de 1914)
Miguel Rodríguez R.	(21 de noviembre de 1914)
Vicente Navarro	(25 de noviembre de 1914)
Manuel Chao	(4 de diciembre de 1914)
Vito Alessio Robles	(1 y 18 de enero de 1915)
Daniel F. Lecona y Soto	(27 de enero de 1915)
Juan Venegas	(29 de enero de 1915)
Gildardo Magaña	(12 de marzo de 1915)
Juan Venegas	(10 de junio de 1915)
Cesar López de Lara	(10 de julio de 1915)
Gildardo Magaña	(21 de julio de 1915)
César López de Lara	(3 de agosto de 1915)
Gonzalo G. de la Mata	(7 de abril de 1917)

César López de Lara	(2 de mayo de 1917)
Alfredo Breceda	(22 de enero de 1918)
Arnulfo González	(21 de agosto de 1918)
Alfredo Breceda	(21 de enero de 1919)
Benito Flores	(27 de febrero de 1919)
Manuel Rueda Magro	(28 de mayo de 1919)
Manuel Gómez Noriega	(7 de mayo de 1920)
Celestino Gasta	(7 de julio de 1920)
Ramón Ross	(25 de octubre de 1923)
Abel S. Rodríguez	(15 de diciembre de 1923)
Ramón Ross	(11 de febrero de 1924)
Francisco Serrano	(21 de junio de 1926)
Primo Villa Michel	(20 de junio de 1927 y 3 de noviembre de 1918)

Presidentes municipales de la Ciudad de México

Francisco Fagoaga	(1824)
Miguel Cervantes	(1825)
Juan Manuel de Elizalde	(1826)
Juan Wenceslao Barquera	(1827)
Francisco Pérez Palacios	(1828)
Juan de Dios Lazcano	(1829)
José María Cervantes	(1830)
Francisco Fagoaga	(1831)
José M. Icaza	(1832)
José Manuel Mejía	(1833)
Ignacio Oropeza	(1834)
José María Pérez de Castro	(1835)
Francisco González Aragón	(1836)
José M. Icaza	(1837)
Manuel Gorospe	(1838)
Antonio Echeverría	(1839)
José M. Mejía	(1840)
Manuel Terreros	(1841)
Genaro de la Garza	(1842)
Luis Gonzaga Cuevas	(1843)
Juan de Dios Cañedo	(1844)
Manuel Reyes Veramendi	(1815)
Rafael Cervantes	(1846)

Manuel Reyes Veramendi	(1847)
Pedro José Echeverría	(1818)
Lucas Alemán	(1849)
Miguel González Cosío	(1850)
Pedro María Anaya	(1851)
Miguel Lerdo de Tejada	(1852)
José M. Cervantes	(1853)
Miguel María Azcárate	(1854)
José M. Cortés Esparza	(1855)
Eulalio Ortega	(1856)
José S. Querejazu	(1857)
Alejandro Arango y Escandón	(1858)
Mariano Icaza y Mora	(1859-1860)
Gabino E. Bustamante	(1861)
Manuel Terreros	(1862)
Agustín del Río	(1863)
Miguel María Azcárate	(1864)
Francisco Somera	(1865)
Francisco Villanueva	(1866)
Ignacio Trigueros	(1867)
Antonio Martínez de Castro	(1867)
Antonio Riva y Echeverría	(1867)
Pedro Garay y Garay	(1867)
Mariano Riva Palacio	(1868-1869)
José María del Castillo Velasco	(1869)
Mariano Yáñez	(1870-1871)
C. Gómez Pérez	(1872)
Eduardo E. Arteaga	(1872)
José María Lozano	(1873-1874)
Francisco Paz	(1875)
José H. Núñez	(1876)
José H. Ramírez	(1877)
Manuel Carmona y Valle	(1878)
Eduardo Castañeda	(1879)
Manuel Domínguez	(1880)
Pedro Rincón Gallardo	(1881)
Ignacio Cejudo	(1882)
Pedro Rincón Gallardo	(1883)
Guillermo Valle	(1884)

Pedro Rincón Gallardo	(1885)
Manuel González de Cosío	(1886-1891)
Manuel María Contreras	(1892)
Manuel Domínguez	(1893)
Fernando Sáyago	(1894)
Sebastián Camacho	(1894-1897)
Miguel S. Macedo	(1898-1899)
Guillermo de Landa y Escandón	(1900-1903)
Fernando Pimentel y Fagoaga	(1903-1911)
Pedro Lascarán	(1912-1913)
Javier Icaza y Lauda	(1914-1915)
Juan Venegas	(1915)
Ignacio Rodríguez M.	(1915-1917)
Francisco G. Pelayo	(1917)
Gregorio Osuna	(1917)
Carlos B. Zetina	(1918)
José M. de la Garza	(1918)
Rafael Zepeda	(1919)
Rafael Zubarán	(1920)
Luis Coyuna	(1920)
Cecilio Garza González	(1920)
Herminio Pérez Abreu	(1921)
Abraham González	(1921)
Miguel Alonso Romero	(1922)
Jorge Prieto Laurens	(1923)
Marcos E. Haya	(1924)
Arturo de Saracho	(1925)
Celestino Gasca	(1926)
Arturo de Saracho	(1926)
Juan B. Fonseca	(1926)
Arturo de Saracho	(1927)
José López Cortés	(1928)

Jefes de Departamento del Distrito Federal

José Manuel Puig Casauranc	(1 de enero de 1929)
Crisóforo Ibáñez	(3 de julio de 1930)
Lamberto Hernández Hernández	(8 de octubre de 1930)
Enrique Romero Courtade	(16 de octubre de 1931)

Lorenzo L. Hernández	(27 de octubre de 1931)
Vicente Estrada Cajigal	(25 de enero de 1932)
Enrique Romero Courtade	(18 de agosto de 1932)
Manuel Padilla	(26 de agosto de 1932)
Juan G. Cabral	(5 de septiembre de 1932)
Aarón Sáenz	(15 de diciembre de 1932)
Cosme Hinojosa	(17 de junio de 1935)
José Siurob	(3 de enero de 1938)
Raúl Castellanos	(23 de enero de 1938)
Javier Rojo Gómez	(1 de diciembre de 1940)
Fernando Casas Alemán	(1 de diciembre de 1946)
Ernesto P. Uruchurtu	(1 de diciembre de 1952)
Alfonso Corona del Rosal	(21 de septiembre de 1966)
Alfonso Martínez Domínguez	(1 de diciembre de 1970)
Octavio Sentíes Gómez	(15 de junio de 1971)
Carlos Hank González	(1 de diciembre de 1976)
Ramón Aguirre Velázquez	(1 de diciembre de 1982)
Víctor Manuel Camacho Solís	(1 de diciembre de 1988)
Manuel Aguilera Gómez	(1 de diciembre de 1991)
Óscar Espinosa Villarreal	(1 de diciembre de 1994)

Jefes de gobierno del Distrito Federal

Cuauhtémoc Lázaro Cárdenas Solórzano	(5 de diciembre de 1997)
María del Rosario Robles Berlanga	(29 de septiembre de 1999)
Andrés Manuel López Obrador	(5 de diciembre de 2000)
Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez	(2 de agosto de 2005)
Marcelo Luis Ebrard Casaubón	(5 de diciembre de 2006)
Miguel Ángel Mancera	(5 de diciembre de 2012)

Artículo 122

Trayectoria constitucional

Primera reforma

Diario Oficial de la Federación: 25-X-1993

LV LEGISLATURA (1-IX-1991/31-VIII-1994)

Presidencia de Carlos Salinas de Gortari, 1-XII-1988/30-XI-1994

En virtud de esta reforma, el contenido original de este artículo pasó a formar parte del primer párrafo del artículo 119 constitucional.

Segunda reforma

Diario Oficial de la Federación: 31-XII-1994

LVI LEGISLATURA (1-IX-1994/31-VIII-1997)

Presidencia de Ernesto Zedillo Ponce de León, 1-XII-1994/30-XI-2000

Se modificó sustantivamente la fracción VII, alterándose las reglas relativas al funcionamiento e integración del Tribunal Superior de Justicia. En el primer párrafo de esta misma fracción, se estableció que no podrán ser magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de jefe del Distrito Federal, secretario General, procurador general de Justicia o representante a la Asamblea del Distrito Federal, durante el año previo al día de la designación. Más adelante, se establecieron las reglas para la creación del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, reproduciendo en lo general el esquema correspondiente al Consejo de la Judicatura Federal.

Tercera reforma

Diario Oficial de la Federación: 22-VIII-1996

LVI LEGISLATURA (1-IX-1994/31-VIII-1997)

Presidencia de Ernesto Zedillo Ponce de León, 1-XII-1994/30-XI-2000

En el marco de la reforma electoral de 1996, también cambió el régimen jurídico del Distrito Federal, contenido en este artículo 122 constitucional. Se precisó que el gobierno del Distrito Federal está a cargo de los poderes federales y de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial de carácter local, siendo autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el jefe de gobierno del Distrito Federal y el Tribunal

Superior de Justicia. Se precisó la integración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; se precisó detalladamente la distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal; se alteró el contenido de la base primera del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal relativa a la Asamblea Legislativa para establecer el procedimiento electoral de integración de la misma, los requisitos para ser diputado de la Asamblea, su periodo de sesiones y sus facultades. Asimismo, se estableció que la facultad de iniciativa respecto de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos corresponde exclusivamente al jefe de gobierno del Distrito Federal.

Cuarta reforma

Diario Oficial de la Federación: 13-XI-2007

LX LEGISLATURA (1-IX-2006/31-VIII-2009)

Presidencia de Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, 1-XII-2006/30-XI-2012

La reforma constitucional de noviembre de 2007, tuvo como eje la materia electoral. Nueve fueron los artículos reformados. El artículo 122 estableció como facultad de la Asamblea Legislativa el expedir las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal la existencia de elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo conforme con las prescripciones constitucionales. En el texto de la reforma se hizo un reenvío al contenido del artículo 116, específicamente a los incisos b) a n) de la fracción IV. Tal reenvío se refiere al reconocimiento de los principios rectores de la función electoral: certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad. En el rubro de la organización de las elecciones, se dejó abierta la posibilidad para que el Instituto Federal Electoral, previo convenio con la autoridad local, pudiera hacerse cargo de la organización de los procesos electorales del Distrito Federal. Asimismo, se reconoció el carácter ciudadano de los partidos políticos, al prohibirse la intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente, y rechazando la afiliación corporativa.

Quinta reforma

Diario Oficial de la Federación: 07-V-2008

LX LEGISLATURA (1-IX-2006/31-VIII-2009)

Presidencia de Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, 1-XII-2006/30-XI-2012

La reforma de mayo de 2008, adicionó la normativa que se ocupa del establecimiento de un órgano de fiscalización, con autonomía técnica y de gestión, en el seno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Esta reforma se hizo tanto en el ámbito federal como en el de los estados. En la iniciativa se enfatizó la necesidad de hacer de aplicación general los principios rectores de la fiscalización que se incorporaron al artículo 79 constitucional: posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcial-

lidad y confiabilidad. Conforme con la reforma, el titular de la entidad de fiscalización del Distrito Federal sería electo por la Asamblea Legislativa por periodos no menores a siete años. Se exigía entre los requisitos el de contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades. Asimismo, se reconoció la facultad de la asamblea para legislar en torno a su organización, funcionamiento y resoluciones.

Sexta reforma

Diario Oficial de la Federación: 24-VIII-2009

LX LEGISLATURA (1-IX-2006/31-VIII-2009)

Presidencia de Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, 1-XII-2006/30-XI-2012

Se modifica el primer párrafo del inciso b) de la fracción V de la base primera del artículo para facultar a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos y la Ley de Ingresos del Distrito Federal. En el caso particular de las remuneraciones de servidores públicos, éstas deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 constitucional y, al momento de ser incluidos dentro de los proyectos de presupuestos, encontrarse establecidos los tabuladores desglosados correspondientes.

Séptima reforma

Diario Oficial de la Federación: 27-IV-2010

LXI LEGISLATURA (1-IX-2009/31-VIII-2012)

Presidencia de Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, 1-XII-2006/30-XI-2012

Se reforma la fracción II, de la base cuarta del apartado C del artículo para incluir al Consejo de la Judicatura Federal, así como su integración, requisitos de elección de sus miembros y la duración en el encargo.

Octava reforma

Diario Oficial de la Federación: 9-VIII-2012

LXI LEGISLATURA (1-IX-2009/31-VIII-2012)

Presidencia de Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, 1-XII-2006/30-XI-2012

La reforma establece que, para la integración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, un partido político no podrá contar con un número de diputados que represente un porcentaje del total de la asamblea por ambos principios, que excedan ocho puntos a su porcentaje de votación total emitida. Se crea la excepción privilegio para el partido que, por sus triunfos en distritos uninominales, no tenga porcentaje de curules del total de la asamblea, superior a la suma del porcentaje de su votación

total emitida más el 8 por ciento. También se establece que la integración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se deberá establecer en la ley los términos y requisitos para que los ciudadanos puedan ejercer el derecho de iniciativa ante la propia Asamblea.

Novena reforma

Diario Oficial de la Federación: 27-XII-2013

LXII LEGISLATURA (1-IX-2012/31-VIII-2015)

Presidencia de Enrique Peña Nieto, 1-XII-2012/30-XI-2018

Se reforma el artículo para señalar que, las disposiciones expedidas para garantizar elecciones libres y auténticas mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, se sujetarán en las bases y reglas establecidas en los incisos b) al o) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución.

Décima reforma

Diario Oficial de la Federación: 7-II-2014

LXII LEGISLATURA (1-IX-2012/31-VIII-2015)

Presidencia de Enrique Peña Nieto, 1-XII-2012/30-XI-2018

Se adiciona en la base primera un inciso ñ) recorriendo subsecuentemente los demás en acuerdo a la reforma del artículo 6º constitucional del mismo año en materia de telecomunicaciones y derecho acceso a la información y protección de datos personales. Se establece que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberá legislar en estas materias así como en materia de organización y administración de archivos para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos. Se establece que el Distrito Federal contará con un organismo autónomo, imparcial y colegiado responsable de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posición de los sujetos obligados. Este organismo autónomo contará con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como plena autonomía técnica de gestión, y capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y su organización interna.

Decimoprimera reforma

Diario Oficial de la Federación: 10-II-2014

LXII LEGISLATURA (1-IX-2012/31-VIII-2015)

Presidencia de Enrique Peña Nieto, 1-XII-2012/30-XI-2018

Se establece que para la integración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se observarán los criterios que establece el artículo 116, fracción II, párrafo tercero.

Decimosegunda reforma

Diario Oficial de la Federación: 27-V-2015

LXII LEGISLATURA (1-IX-2012/31-VIII-2015)

Presidencia de Enrique Peña Nieto, 1-XII-2012/30-XI-2018

Se reforma el párrafo segundo del inciso c), de la fracción V, de la base primera del artículo para establecer las características de la cuenta pública del Distrito Federal. En el inciso e), se establecen las facultades de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal sobre expedir disposiciones legales para organizar la hacienda pública, el presupuesto, la contabilidad y el gasto público del Distrito Federal. El primer párrafo de la base quinta, se reforma para establecer que existirá un tribunal de justicia administrativa.

Decimotercera reforma

Diario Oficial de la Federación: 29-I-2016

LXIII LEGISLATURA (1-IX-2015/31-VIII-2018)

Presidencia de Enrique Peña Nieto, 1-XII-2012/30-XI-2018

En esta reforma se transforma al Distrito Federal en una entidad federativa ahora llamada Ciudad de México. En este artículo se establecen sus facultades, lineamientos y organización interna en acuerdo a los principios que consagra la Constitución. En suma, se establece que la Ciudad de México es una entidad federativa autónoma en todo lo que concierne a su régimen interior, así como en su organización política y administrativa.